

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2020-00234

Por cuanto se verifica que los demandados CONSTRUCCIONES BENEVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA y JOSE GUILLERMO BENAVIDES, se encuentran notificados personalmente del mandamiento de pago calendarado 28 de octubre de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal propusieran excepciones. Se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., como en seguida se dispone:

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCCIONES BENEVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA y JOSE GUILLERMO BENAVIDES para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagar las sumas de dinero contenidas en la aludida providencia.

Seguidamente, la parte demandante mediante memorial anexo en el archivo 05 del expediente electrónico, acreditó que adelantó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago calendarado 28 de octubre de 2020, a lo ejecutados en la forma que indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado concedido, no dieron contestación a la demanda, ni formularon excepciones contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, ejecutivo por sumas de dinero, reglado por los artículos 422, 424, 430 y 442 y s.s. del C.G.P., dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones dinerarias contenidas en cada uno de los títulos valores que sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia sean objeto de cautela por cuenta de este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ(3)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Civil 050

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed0f63668a0e32f68f17bef96173266841998bea36f8372e6a969ecaa63e674

Documento generado en 07/09/2021 04:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>